



Love

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de agosto del año dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:

DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00014-00
Demandante:	JULIAN VILLEGAS OSPINO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN/RAMA JUDICIAL/MINISTERIO/ Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA -Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, los señores JULIAN VILLEGAS OSPINO actuando en nombre y representación de su menor hija YULIANA PAOLA VILLEGAS POLO, y MARALVIS POLO MORENO como cónyuge presentaron demanda de reparación directa el pasado 31 de julio de 2012 contra la NACIÓN/MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO/MINISTERIO DE JUSTICIA/CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con la finalidad de que se reparen los perjuicios materiales y morales irrogados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

"artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00014-00
Demandante: JULIAN VILLEGAS OSPINO Y OTRO
Demandado: NACIÓN/MINISTERIO Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente, en este punto se hace necesario tener de presente lo establecido en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (resaltado fuera del texto)

La parte actora en el libelo demandatorio (fls. 7-8), en síntesis estima la cuantía de la siguiente manera:

Resumen de perjuicios

Materiales: \$ 100.000.000

Morales: \$ 50.000.000

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reperto, para que avoque su conocimiento

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00014-00
Demandante: JULIAN VILLEGAS OSPINO Y
OTRO
Demandado: NACIÓN/MINISTERIO Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTÚESE** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: K.B.E

Consejo Superior
de la Judicatura

